

Expediente N° 171/2021
Resolución N.º 252/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2021

Reclamante: Asociación Hablamos Español

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana

VISTA la reclamación número **171/2021**, interpuesta por [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Hablamos Español, formulada contra el Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, Dña. [REDACTED] en nombre y representación de la Asociación Hablamos Español -representación que consta acreditada en el expediente a requerimiento de la Oficina de Apoyo al Consell de Transparència-, solicitó, el pasado 9 de diciembre de 2020, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno autónomo Valenciano, las programaciones didácticas de los centros educativos de Primaria, ESO y Bachillerato dependientes de dicho departamento, reiterando la petición el 28 de enero de 2021, sin haber obtenido respuesta.

Segundo. - En fecha 3 de junio de 2021, la asociación reclamante presentó por vía telemática una reclamación contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, con número registro GVRTE/2021/1430270. En dicho escrito se exponía como motivo de la reclamación la falta de respuesta Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a su solicitud de información de 9 de diciembre de 2020, reiterada el 28 de enero de 2021.

Tercero. - En fecha 18 de junio de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Hablamos Español, trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por la Conselleria el 21 de junio de 2021, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

A dicho requerimiento contesta la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el día 30 de junio de 2021, manifestando que *“la información solicitada es de carácter público y se encuentra disponible en la página web de cada centro docente dependiente de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y accesible para cualquier ciudadano/a”*.

Cuarto. - Con fecha 21 de septiembre de 2021 se recibe en el Consejo de Transparencia escrito del Síndic de Greuges solicitando informe relativo a la queja nº 2102992 promovida por Dña. [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Hablamos Español, en la que manifiesta que con fecha 3/6/2021 presentó una reclamación ante el Consell de Transparencia de la Comunitat Valenciana por la falta de respuesta de la solicitud de 9/12/2020 formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, sobre las programaciones didácticas de los centros educativos de primaria, ESO y Bachillerato, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento. Al mismo tiempo solicita el Síndic en su escrito que le sea remitida copia de la resolución motivada dictada en contestación a la reclamación presentada con fecha 03/06/2021.

Con fecha 6 de octubre de 2021 se remite informe al Síndic sobre el estado del expediente de reclamación, concluyendo que el mismo se encuentra pendiente de estudio y resolución por parte de la Comisión Ejecutiva, lo que procederá siguiendo el orden de fecha de entrada de los asuntos que esperan ser resueltos por el Consejo.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo prescrito en el 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto. - Por último, la información solicitada, las programaciones didácticas de los centros educativos de Primaria, ESO y Bachillerato dependientes de dicho departamento, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Quinto. – Una vez visto que la información solicitada es información pública tal y como viene recogida en las leyes de transparencia, solo queda determinar si resulta de aplicación alguno de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 que pueda restringir el derecho de acceso o causa de inadmisión del artículo 18 que lo impida, considerando este Consejo que no resulta de aplicación al presente caso ninguno de los límites ni causa de inadmisión, por lo que la Conselleria debió haber facilitado en su momento al solicitante la información solicitada mediante derecho de acceso, cosa que no ocurrió.

La Administración se limitó a no contestar a la Asociación, y solo cuando este Consejo le requiere para aportar las alegaciones que considere conveniente, es cuando nos comunica que *“la información solicitada es de carácter público y se encuentra disponible en la página web de cada centro docente dependiente de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte y accesible para cualquier ciudadano/a”*.

Pues bien, el Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, al regular en su artículo 56 la formalización del acceso a la información, establece en su apartado 5 que *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información”*.

Por tanto, de acuerdo con dicha norma, la Administración debió haber resuelto la solicitud de acceso a la información, facilitando a la Asociación la forma de acceder a la misma según lo establecido, es decir, indicándole de forma precisa el enlace que lleva directamente a la información solicitada y ya publicada de manera que pueda acceder a ella de forma inequívoca, precisa y rápida. En consecuencia, consideramos que debe estimarse la reclamación, reconociendo el derecho de acceso del reclamante.

Sexto. – Para concluir, procede recordar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que *“las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”*

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada por Dña. [REDACTED], en nombre y representación de la Asociación Hablamos Español, contra el Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana, instando a esta última a que, en el plazo de un mes, facilite a la reclamante la información solicitada en los términos establecidos en el FJ 5º de la presente resolución.

Segundo. - Requerir a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Tercero. - Notifíquese la misma a los interesados y remítase copia al Síndic de Greuges, tal y como solicita en su escrito de fecha 21 de septiembre de 2021.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho